

## PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital

Pesetas

Por un mes .....	2'50
Por tres meses .....	7'50
Por seis meses .....	15'00
Por un año .....	30'00

Número suelto 0'50 pesetas  
mes corrienteHasta tres meses 0'75 y fechas  
anteriores una peseta

# BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

**Advertencia.**—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ CENTIMOS, POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO CENTIMOS debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

## Jefatura del Estado

1799

Ley de 13 de diciembre de 1943 sobre protección a las familias numerosas.

El período de aplicación de la Ley de Protección a las familias numerosas de primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, aunque corto, ha puesto de manifiesto la conveniencia de procurar protecciones especiales que se refieran preferentemente al medio rural y a las clases humildes, las más necesitadas de auxilio y las que, al propio tiempo, acusan la más fuerte vitalidad demográfica; suprimido por Ley de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos el impuesto de Cédulas personales, cuya exención o bonificación constituía uno de los más interesantes aspectos de la expresada Ley, se hace necesario compensar la falta de dicho beneficio: recoger dichos aspectos que la experiencia de su aplicación aconseja, refundir disposiciones adicionales y aclaratorias que se han venido dictando últimamente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO

Artículo primero.—El Estado protege a la familia numerosa mediante la concesión de los beneficios establecidos en la presente Ley. A estos efectos, se considerará familia numerosa la compuesta por el cabeza de familia, el cónyuge, si le hubiere, y cuatro o más hijos legítimos o legitimados, solteros menores de dieciocho años o mayores incapacitados para el trabajo. Cuando el hijo no estuviera emancipado y los ingresos que disfrute por su trabajo o rentas de cualquier otra naturaleza no rebasen la cifra de seis mil pesetas anuales, los dieciocho años se considerarán prorrogados hasta los veintitrés.

Al solo efecto de los beneficios de enseñanza, el límite de los veintitrés años señalado anteriormente se amplía, para los hijos varones, por el tiempo de duración del servicio en filas, y para las mujeres hasta los veinticinco años.

En defecto de los padres, tendrá la consideración de cabeza de familia el tutor o quien tuviere a su cargo los menores, siempre que por la guarda de dichos menores no perciban remuneración alguna y además los mantengan a su costa.

Para la concesión de los beneficios, las familias numerosas se clasifican en dos categorías.

Primera. Las de cuatro a siete

te hijos.

Segunda. Las demás de siete hijos

Artículo segundo.—En materia de enseñanza, los beneficios comprenden:

a) Exención o reducción en el pago de los derechos de matrícula y prácticas, en los de obtención de títulos y cualesquiera otros de naturaleza análoga para cursar estudios en todos los Centros de enseñanza oficiales, de cualquier grado, y en las Escuelas profesionales o especiales. Dicha exención o reducción alcanzará también al impuesto del Timbre y a los libros que editen las Instituciones científicas y culturales del Estado.

Las familias de la primera categoría disfrutarán de una reducción del 50 por 100 en el pago de aquellos derechos, y las de la segunda estarán exentas de ellos.

Los Centros reconocidos para la enseñanza media y superior y los Colegios Mayores darán preferencia en las gracias que establezcan a los hijos de familias numerosas que cursen sus estudios en los mismos.

b) Los miembros de familia numerosa, dejando a salvo los derechos reconocidos por la legislación vigente a favor de los Caballeros Mutilados, ex Combatientes, ex Cautivos y familias de caídos, gozarán de preferencia para el ingreso en los establecimientos de enseñanza oficial o privada, para ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como también para el disfrute de becas en concurrencia con los demás, pensiones y cualquier ventaja análoga existente y que pueda crearse.

De estas mismas ventajas disfrutarán los miembros de familia numerosa para concurrir a los campamentos que organice la Obra Sindical de Educación y Descanso, el Frente de Juventudes y la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo tercero.—En materia fiscal los beneficios alcanzan:

a) Reducción del impuesto de Utilidades de la tarifa primera por rentas de trabajo personal en los siguientes casos:

Hasta dieciséis mil pesetas anuales, exención total.

Desde dieciséis mil pesetas anuales hasta cien mil pesetas, reducción del cincuenta por ciento para las familias de primera categoría, y exención total para las de segunda.

b) En las cuotas del reparto municipal de Utilidades y en las de los impuestos de las Diputaciones que graven los productos del campo, cuando no excedan de mil quinientas pesetas anuales cada una, se reducirán en un

veinte por ciento para las familias de primera categoría, y en un cuarenta por ciento para las de segunda.

c) Inquilinato.—Este impuesto será reducido al cincuenta por ciento para las familias de primera categoría, y quedarán exentas las familias de segunda.

Los beneficios establecidos en los tres apartados anteriores son aplicables, no sólo al cabeza de familia, sino también y en igual proporción, a su cónyuge, siempre que sus ingresos por todos conceptos no sean superiores a cien mil pesetas para la primera categoría, y a ciento cincuenta mil pesetas para la segunda.

Se establece la categoría de honor, designándose así a las familias de doce o más hijos, para las cuales no se fija tope alguno en sus ingresos.

Artículo cuarto.—Con relación al subsidio familiar, se concede un aumento del diez por ciento en las cantidades a percibir por los cabezas de familia numerosa beneficiarios de la primera categoría y del veinte por ciento a los de la segunda, con cargo a la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo quinto.—Los miembros de familia numerosa de la primera categoría disfrutarán de una reducción del veinte por ciento sobre el precio de los billetes de todas clases de ferrocarriles y de empresas de transportes terrestres y marítimos, que sean de aplicación y estén en vigor para el trayecto que se desee utilizar, cualquiera que sea la clase de dichos billetes y del tren o vehículo; este beneficio alcanzará también al precio de los billetes de los niños. Para las familias de la segunda categoría la reducción será del cuarenta por ciento.

En los balnearios, sanatorios y cualquier otro establecimiento análogo de carácter oficial o privado que les haya sido indicado por prescripción facultativa, gozarán de preferencia para ser admitidos aplicándoseles una bonificación del veinte por ciento, tanto en las tarifas correspondientes a los gastos ordinarios que se ocasionen por su permanencia, como en los de asistencia médica, pudiendo limitar el acceso a los mismos de los miembros de la familia numerosa en proporción no inferior al veinte por ciento de su capacidad de admisión en cada clase o categoría.

En los establecimientos de beneficencia pública tendrán igualmente preferencia para su ingreso y asistencia facultativa.

Asimismo podrán disfrutar de los beneficios del seguro obligatorio de enfermedad, aunque no reúnan los demás requisitos que

exige el Reglamento complementario de la Ley de aquel seguro siempre que satisfagan las cuotas establecidas.

Artículo sexto.—Se conceden también a los cabezas de familia numerosa:

a) Prioridad para ser colocados en cualquier puesto de trabajo, después de las preferencias y turnos establecidos por las disposiciones legales en vigor, siempre y cuando reúnan las condiciones de aptitud y conocimiento exigidos para ocupar dichos puestos, exceptuándose de este precepto los denominados de confianza.

Las prescripciones del párrafo anterior se refieren tanto a los destinos de la Administración Pública como a cualquier clase de empleos que puedan obtenerse por conducto de las Oficinas de Colocación.

b) Preferencia para las adjudicaciones especificadas en la base treinta y tres de la Ley de Colonización de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, o cualesquiera otras de análoga naturaleza.

c) Preferencia para la concesión de casas baratas, económicas y viviendas protegidas.

Queda autorizado el Instituto Nacional de la Vivienda para aumentar el coste máximo que figure en sus tarifas para las viviendas protegidas cuando se trate de solicitante cabeza de familia numerosa.

Artículo séptimo.—El carácter de beneficiario de familia numerosa se concederá por el Ministerio de Trabajo a solicitud de los interesados, haciéndose constar en un título que se entregará al cabeza de familia y que será revisable anualmente.

El Ministerio de Trabajo podrá solicitar de los demás Departamentos o Centros de que ellos dependan los datos que estimen necesarios para la concesión y revisión de dicho título.

Artículo octavo.—Los documentos que expidan los Registros civiles, Alcaldías o cualquiera otra dependencia del Estado, Provincia o Municipio o del Movimiento, como requisitos para obtener el título de beneficiario de familia numerosa, estarán exentos de toda clase de derechos de expedición, incluso de los del Timbre, y tendrán turno de prioridad en su despacho.

Igual exención y prioridad disfrutarán todos los documentos y trámites posteriores a la expedición del título que sean necesarios para hacer efectivos los beneficios del mismo.

Artículo noveno.—Cualquier ocultación, falsedad o infracción a lo dispuesto en esta Ley será sancionada por el Ministerio de Trabajo con multa de cincuenta a cincuenta mil pesetas, o con la

privación de los beneficios establecidos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera haberse incurrido.

Artículo décimo.—La forma de establecer los servicios administrativos para la ejecución de la presente Ley se determinará por el Ministerio de Trabajo, quedando encuadrados en la Dirección General de Previsión. Dicho Departamento queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para su desarrollo y aplicación.

Artículo undécimo.—El Reglamento de la presente Ley, dispondrá las fechas de entrada en vigor de los beneficios, de la misma, y a partir de la publicación de dicho Reglamento quedarán derogadas la Ley de primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, su Reglamento de dieciséis de octubre del mismo año, y demás disposiciones complementarias.

**DISPOSICION ADICIONAL**

Los Ministros, Centros y Organismos del Estado, Provincia o Municipio y del Movimiento a quienes el Reglamento de la presente Ley señale atribuciones para disponer la implantación y efectividad de determinados beneficios, vendrán obligados a dictar las disposiciones necesarias al indicado efecto en el plazo máximo de dos meses, a partir de la promulgación de dicho Reglamento.

Dado en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

**Ayuntamiento de Haro**

1780

Extracto del pliego de condiciones con arreglo a las cuales serán ejecutadas las obras de reforma del antiguo edificio Escuelas, para ser destinado a viviendas y otros servicios municipales

Habiéndose publicado el anuncio previo que dispone el artículo 26 del Reglamento de Contratación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia n.º 117 de fecha 2 del actual, sin haberse presentado reclamación alguna después de haber transcurrido el plazo de ocho días señalado en el citado anuncio, queda anunciada la subasta para la ejecución de las obras necesarias en la reforma del antiguo edificio escuelas, a fin de instalar en el mismo 16 viviendas para maestros. Juzgados de Instrucción y Municipal, Centro de Higiene y Casa de Socorro, cuyo proyecto, plano y presupuesto fueron aprobados por esta Corporación en sesión celebrada el 15 de abril del corriente año.

La subasta se verificará con las formalidades establecidas en el Reglamento de 2 de julio de 1924, y tendrán lugar al día siguiente hábil de aquél en que se hayan cumplido 20 también laborables, a contar del inmediato siguiente al de aparición de éste edicto en el «Boletín Oficial del Estado» teniendo lugar la apertura de pliegos a las 12 de la mañana, en la Sala Capitular de éste Excmo. Ayuntamiento, ante la mesa presidida por el Sr. Alcalde o quien haga sus veces, el Sr. Regidor Síndico o quien le sustituya, el Presidente de la Comisión de Obras, y de un Notario que dará fé del acto. El tipo de

subasta será el de trescientas cuatro mil ochenta y cinco pesetas con setenta y siete céntimos (304 085'77) según a totalización y precios unitarios que figuran en los documentos redactados por el Sr. Arquitecto Municipal.

Las proposiciones podrán ser presentadas en las oficinas de la Secretaría Municipal en los días hábiles, desde el siguiente en que aparezca inserto éste anuncio en el Boletín Oficial del Estado, hasta el anterior al de la subasta durante las horas de 12 a una por la mañana, y de 6 a 7 por la tarde. Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por medio de otra persona o sociedad con poder en estos últimos casos bastanteados por cualquiera de las Sres. Letrados con ejercicio en Haro, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 6.081'71 pesetas en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus sucursales o en la Depositaria Municipal, cuya cantidad es el 2% del importe del presupuesto de la obra. La fianza definitiva será elevada a 12.163'43 pesetas que les serán devueltas a la terminación de las obras, una vez que sea efectuada la recepción de las mismas por el Arquitecto Director. También son admisibles para constituir la fianza provisional y definitiva, las Cédulas de Crédito Local, por tener legalmente la consideración de efectos públicos.

Serán de cuenta del adjudicatario el pago de los anuncios y demás gastos de esta subasta, así como los honorarios del Notario, tanto por autorización del acta de la subasta, como los de la escritura del contrato.

El pago del importe de las obras, se efectuará a medida que se vayan realizando, mediante la oportuna certificación de las ejecutadas extendida por el Sr. Arquitecto Municipal y aprobada en sesión por el Ayuntamiento. El importe a su favor podrá percibirlo contra presentación de la citada certificación en el Banco de Crédito Local de España o en la Entidad Bancaria que se señale al efecto.

El importe total de la obra, se satisfará con cargo a la consignación establecida en el presupuesto extraordinario que tiene tramitado y aprobado el Ayuntamiento con el Il. Sr. Delegado de Hacienda. Ahora bien teniendo concertado el Ayuntamiento un préstamo con el Banco de Crédito Local de España para atender con su importe al pago de las obras objeto de la presente subasta, y hallándose en tramitación la petición de las autorizaciones correspondientes a los Ministerios de l. Gobernación y de Hacienda, queda subordinado el pago de las obras a que por la superioridad se conceda dicha autorización.

El expediente conteniendo el proyecto completo así como el plan y pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan ser examinados en dicha dependencia durante los mismos días y a las mismas horas señalados para la presentación de pliego.

Las propuestas se acordarán exactamente al siguiente.

**MODELO DE PROPOSICION**

D. \_\_\_\_\_ con domicilio en provisto de cédula personal clase n.º \_\_\_\_\_ con fecha \_\_\_\_\_ en nombre propio (o en presentación de \_\_\_\_\_)

enterado del anuncio publicado en el «Boletín

Oficial del Estado» del día \_\_\_\_\_ y de las condiciones que se señalan para la adjudicación de la subasta de las obras para la reforma del antiguo edificio escuelas a fin de instalar en ellas 16 viviendas para maestros. Juzgado de Instrucción y Municipal, Centro de Higiene y Casa de Socorro, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a las expresadas condiciones, así como también al proyecto en plano en la cantidad de \_\_\_\_\_ (en letra y número).

Así mismo se compromete a que las remuneraciones que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornadas legal de trabajo y sobre las horas extraordinarias, no serán inferiores a los tipos fijados por las disposiciones vigentes.

Haro, 16 de diciembre de 1943.

El Alcalde,

**Administración de Justicia**

1819

**Contencioso-Administrativo ANUNCIO**

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por el Abogado D. Francisco Montero Palacios en representación de D. Teodoro Córdón Miranda fechado el 21 del actual interponiendo recurso contencioso administrativo sobre y contra acuerdo de la Corporación Municipal de Pradejón sobre anulación de créditos reconocidos a favor de D. Teodoro Córdón Miranda asignados por el desempeño del cargo de Alcalde, cuyo recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción se tramita de conformidad con lo dispuesto en el art 24 de la vigente Ley municipal y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 23 de diciembre 1943

El Secretario del Tribunal

**EDICTO**

1826

Por el presente, se hace saber: Que en este Juzgado se sigue sumario número 36 de 1943 sobre hallazgo en la madrugada del día diecisiete del mes actual en el kilómetro n.º 18 de la línea férrea de Ca. tejón a Bilbao, término municipal de Rincón de Soto, de el cadáver de un hombre de unos veinte a veintidos años de edad, que al parecer debió caerse de algún tren en que viajaba y resultó arrollado por el mismo; vestía: camisa azul, calzoncillos blancos, mono azul, calcetines marrón y alpargatas negras, y no habiendo sido identificado, se cita a las personas que puedan dar datos de interés sumarial, para que en término de cinco días comparezcan ante este Juzgado de Instrucción de Alfaro a prestar declaración, y se instruye a los que pudieran ser familiares del interfecto de

derechos que les concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Alfaro, 20 de diciembre de 1943

El Juez de Instrucción

**Anuncios Oficiales**

**EDICTO**

3

El Alcalde de esta villa de Alberite Iregua

Hace saber: Que aprobado por la Comisión Gestora del Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada en el día de ayer el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría por término de quince días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, transcurrido el cual y durante otro plazo de quince días a contar desde la terminación del anterior, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto Municipal aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Alberite de Iregua a 29 de Diciembre de 1943

El Alcalde-Presidente

**EDICTO**

1882

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año de 1944, queda expuesto al público en esta Secretaría por espacio de 15 días a fin de que pueda ser examinada por cuantos lo tengan por conveniente y presentar contra el mismo las reclamaciones que consideren oportunas.

San Asensio 23 de Diciembre de 1943.

El Alcalde,

**EDICTO**

1811

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1944, se expone al público en la Secretaría Municipal por término de 15 días finido el cual, durante de otros 15 días a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta Provincia, por los motivos señalados en el art 301 del Estatuto municipal aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924

Cordován 15 de diciembre 1943

El Alcalde-Presidente

**ANUNCIO**

1831

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924

Santa Coloma 22 de diciembre de 1943.

El Alcalde,